



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 44/21**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Federico Antonio Silfa Cassó contra la Sentencia núm. 8 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero del año dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, este tribunal ha podido advertir que Federico Antonio Silfa Cassó laboró en el Banco Central en varios periodos, el primero, desde marzo de 1970 hasta agosto de 1978, el segundo desde marzo de 1988 hasta noviembre de 1992, cuando le fue otorgada una licencia sin disfrute de sueldo con carácter indefinido, a fin de que pudiera desempeñar las funciones de miembro de la Cámara de Cuentas y juez titular del Tribunal Superior Administrativo; y el tercero, desde el 18 de agosto de 1998, hasta el 1 de noviembre de 1998.</p> <p>Al concluir en sus funciones como miembro de la Cámara de Cuentas y juez titular del Tribunal Superior Administrativo, el Estado le concedió una pensión mensual por la suma de \$24,000.00, por medio de la Ley núm. 339-98, promulgada el catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).</p> <p>Luego de su último reintegro al Banco Central la Junta Monetaria por medio de su décima resolución, el quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), le concedió a Federico Antonio Silfa</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Cassó una jubilación facultativa I, por la suma de \$9,122.00, la cual fue revocada de oficio mediante su duodécima resolución el ocho (8) de junio de dos mil seis (2006), por no cumplir con la remisión de una certificación de que no disfruta de otra pensión del Estado dominicano y por la falta de pago al Fondo de Jubilaciones y Pensiones de la suma adeudada a dicho fondo, que correspondía a los aportes generados por el tiempo que Federico Antonio Silfa Cassó permaneció con licencia sin disfrute de sueldo en el Banco Central.</p> <p>El veintitrés (23) de junio de dos mil ocho (2008), Federico Antonio Silfa Cassó interpuso un reclamo de pensión contra el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, Inc., ante la Superintendencia de Pensiones, procurando una pensión mensual por jubilación, la cual fue rechazada por medio de la Resolución núm. 308-10, del trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).</p> <p>A continuación, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010), Federico Antonio Silfa Cassó interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Superintendencia de Pensiones, tendente a revocar la indicada resolución núm. 308-10, el cual fue rechazado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo por medio de la Sentencia núm. 073-2013, dictada el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).</p> <p>No conforme con la decisión rendida, Federico Antonio Silfa Cassó interpuso un recurso de casación en contra de la indicada Sentencia núm. 073-2013, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según consta en la Sentencia núm. 8, dictada el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), objeto del presente recurso de revisión constitucional, por considerar el recurrente que le han sido vulnerados su derecho a la seguridad social, al derecho de propiedad, a la tutela judicial efectiva y debido proceso.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Federico Antonio Silfa Cassó, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de enero del año dos mil catorce (2014).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes expuestos, y <b>CONFIRMAR</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Federico Antonio Silfa Cassó, y a la parte recurrida, Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, a la Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana (SIPEN) y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) contra la Sentencia núm. 19-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados en la especie, el conflicto tiene su origen a partir de la inspección realizada a la computadora donde realizaba sus labores el hoy recurrido señor Félix Roger Santo Jiménez Mejía, concluyendo la recurrente, de que el mismo, accedía a paginas indebidas, que atentaban contra la moral, integridad y buenas costumbres, por lo que se procedió a realizar en consecuencia una supuesta investigación y juicio disciplinario en su contra y posteriormente fue destituido de su cargo.</p> <p>No obstante lo anterior, el señor Félix Roger Santo Jiménez Mejía, interpuso un recurso contencioso administrativo, ante el Tribunal Superior Administrativo, emitiendo la Sentencia núm. 00067-2015, el veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015), mediante la cual se acogió dicho recurso, y se ordenó su restitución inmediata, en el cargo.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>que ostentaba al momento de su destitución, o cualquier otra posición de la misma categoría, así como el pago de los valores de índole laboral, dejados de percibir, entre la fecha de su suspensión y la fecha su reposición.</p> <p>Inconforme con la referida sentencia, el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), interpuso un recurso de casación contra la decisión emitida por el Tribunal Superior Administrativo, recurso que fue decidido mediante la Sentencia núm. 19-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto. Es contra esta última decisión que el hoy recurrente ha incoado el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), contra la Sentencia núm. 19-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 19-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019), en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la misma, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), y a la parte recurrida, señor Félix Roger Santos Jiménez Mejía.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nilda Milagros Sánchez contra: 1) la Sentencia núm. 643-2017-SSEN-00108, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y 2) la Resolución núm. 5625-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto concierne a una demanda en fijación de pensión alimentaria iniciada por la fiscalizadora ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este y por el señor Jesús Antonio Novo González, contra de la señora Nilda Milagros Sánchez Reyes, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 170 y 171 de la Ley núm. 136-03 en perjuicio de los menores de edad ANS y JNS. Dicha acción fue acogida por el referido juzgado de paz mediante la Sentencia Penal núm. 067-2016-SSEN-001215, del nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fijando una pensión a cargo de la mencionada señora, en provecho de los referidos menores de edad.</p> <p>Insatisfecha con la situación, la señora Nilda Milagros Sánchez Reyes impugnó en alzada el indicado fallo ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual declaró inadmisibles dicho recurso por extemporáneo mediante la Sentencia núm. 643-2017-SSEN-00108, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Inconforme con esta última decisión, dicha señora recurrió en casación contra esta última sentencia el quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que también fue inadmitido por extemporaneidad por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 5625-2017, dictada el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>En desacuerdo con el resultado obtenido, la indicada la señora Nilda Milagros Sánchez Reyes interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra: 1) la Sentencia núm. 643-2017-SSEN-00108 y 2) la Resolución núm. 5625-2017.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: INADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nilda Milagros Sánchez contra: 1) la Sentencia núm. 643-2017-SSEN-00108, dictada por la Sala de lo



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y 2) la Resolución núm. 5625-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Nilda Milagros Sánchez, a la recurrida, señor Jesús Antonio Novo González y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2020-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la compañía comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) y los señores Víctor Manuel Velázquez Hernández y José R. Méndez Ruiz contra la Sentencia núm. 654, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se origina en ocasión de una formal querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Pedro Flores Gómez Torres y Fe Margarita Pérez del Villar de Gómez en contra de la compañía Comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) y los Licdos. Víctor Manuel Velázquez Hernández y José R. Méndez Ruiz por la presunta comisión de falsedad en escritura, contemplado en los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano.</p> <p>Mediante instancia de cinco (5) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), los hoy recurrentes solicitaron a la procuradora fiscal adjunta del Departamento de Investigaciones de Falsificaciones dictara el</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>archivo de la querella, quien dispuso dicho archivo definitivo el doce (12) de junio del año dos mil dieciocho (2018).</p> <p>Inconforme con la decisión de la fiscal adjunta, de archivar la querella, la señora Pérez del Villar de Gómez objetó y apoderó el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, culminado con la Resolución núm. 063-2018-EPEN-00427, que rechazó la objeción al archivo dictado por el Ministerio Público de la querella en cuestión. Dicha decisión produjo que la señora Pérez del Villar de Gómez interpusiera un recurso de apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que culminó con la Resolución núm. 502-01-2018-SRES-00539, que declaró el recurso inadmisibles por extemporáneo.</p> <p>Por consiguiente, la señora Fe Margarita Pérez del Villar de Gómez elevó un recurso de casación que finalizó con la Sentencia núm. 654, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó la Resolución núm. 502-01-2018-SRES-00539 y ordenó el envío del expediente a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la compañía Comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) y los Licdos. Víctor Manuel Velázquez Hernández y José R. Méndez Ruiz, contra la Sentencia núm. 654, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la compañía Comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) y los Licdos. Víctor Manuel Velázquez Hernández y José R. Méndez Ruiz, a la parte recurrida la señora Fe Margarita Pérez de Villar de Gómez y la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2021-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Seguros Universal, S.A., y Agroplast, C. por A., contra la Resolución núm. 6147-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Marina Ramírez Melo, Pilares Jiménez Ramírez, Randy Luis Jiménez Ramírez, Dahiana Sugay Jiménez Ramírez, Isidro Suero Lora, Ariel Amparo y Pablo Corporán Adón, contra Agroplast, C. por A. y Seguros Universal, S.A., de la que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando la Sentencia núm. 1154-08, del veinte (20) de noviembre de dos mil ocho (2008), la cual rechazó la demanda.</p> <p>Esta decisión fue impugnada en apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resultando la Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00497, del siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado, declaró inadmisibile la acción en cuanto a la señora Marina Ramírez Melo y acogió parcialmente la demanda en cuanto a los señores Pilares Jiménez Ramírez, Randy Luis Jiménez Ramírez y Dahiana Sugay Jiménez Ramírez, condenando, en consecuencia, a Agroplast, C. por A., al pago de la suma de tres millones de pesos (\$3,000,000.00) a favor de los señores Pilares Jiménez Ramírez, Randy Luis Jiménez Ramírez y Dahiana Sugay Jiménez Ramírez, por los daños y perjuicios morales experimentados por estos a consecuencia del accidente de tránsito objeto de litis.</p> <p>No conforme con la indicada decisión, los recurrentes en revisión, Seguros Universal, S.A., y Agroplast, C. por A., interpusieron un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	resultando la Resolución núm. 6147-2019, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que declaró perimido el recurso de casación de que se trata, la cual es ahora impugnada en revisión.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Seguros Universal, S.A., y Agroplast, C. por A., contra la Resolución núm. 6147-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Seguros Universal, S.A., y Agroplast, C. por A.; y, a la parte recurrida, señores Marina Ramírez Melo, Pilares Jiménez Ramírez, Dahiana Sugely Jiménez, Randy Luis Jiménez Ramírez, Isidro Suero Lora, Ariel Amparo, Pablo Corporán.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2021-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) contra la Sentencia núm. 1084, del quince (15) de octubre del dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	De conforme con los documentos que obran en el expediente y los hechos y argumentos invocados o dados por establecidos por las partes en litis, el caso que nos ocupa tiene su origen en una demanda en daños y perjuicios por la cosa inanimada (fluido eléctrico) interpuesta ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de febrero del dos mil siete (2007), por los señores Shantel de los Santos González y Jorge Luis de los Santos Gonzáles, contra la la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

ESTE), como consecuencia de los daños y perjuicios morales sufridos por estos por la muerte de su madre, Margarita González Fulcar, como resultado de un accidente eléctrico (shock eléctrico), de conformidad con el Acta de Defunción núm. 296779, del diez (10) de noviembre de del dos mil seis (2006).

La demanda incoada tuvo como resultado la Sentencia núm. 233, dictada el veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) fue condenada, en su condición de guardián de la cosa inanimada (fluido eléctrico), al pago de los siguientes valores: a) la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos (1,250,000.00), a favor de cada uno de los señores Shantel de los Santos González y Jorge Luis de los Santos Gonzáles, como justa reparación por los daños morales sufridos por estos como consecuencia de la muerte de su madre, la señora Margarita González Furcal; y b) El uno por ciento (1%) de interés mensual indexatorio sobre los valores indicados, a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, hasta que intervenga sentencia firme.

Dicha decisión fue recurrida en apelación por ambas partes en litis. Estos recursos tuvieron como resultado la Sentencia núm. 316-2011, del trece (13) de mayo del dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó ambas acciones recursivas y confirmó la sentencia atacada.

No conforme con la decisión dictada en apelación, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) la recurrió en casación, acción que tuvo como resultado la núm.1084, dictada el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2014) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso. Esta



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	última decisión es el objeto del recurso de revisión constitucional que ocupa ahora la atención de este tribunal.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la Sentencia núm. 1084, del quince (15) de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la sentencia impugnada.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia a los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), y a la parte recurrida, señores Shantel de los Santos González y Jorge Luis de los Santos González.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2021-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Alberto Batista Reyes contra la Sentencia núm. 2295, dictada por la
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, se origina con la acusación presentada por el procurador fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata y la señora Orquídea Bido Angomas en contra del señor Carlos Alberto Batista Reyes, por alegada violación de los artículos 330, 331, 332, párrafo 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifican y sancionan la infracción de abuso sexual y el incesto, el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sanciona la infracción de abuso sexual contra los niños, niñas y adolescentes. Dicha acusación fue acogida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, que emitió auto de apertura a juicio marcado con el núm. 273-2017-SRES-00184, del once (11) de mayo del dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual condenó al imputado Carlos Alberto Batista Reyes a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión, por violación a los artículos 330, 331, 332, párrafo 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifican y sancionan la infracción de abuso sexual y el incesto, el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sanciona la infracción de abuso sexual. No conforme con la decisión anterior, el imputado interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido de manera parcial por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y mediante la Sentencia núm. 627-2018-SSEN-00018, del veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), dicho tribunal modificó el ordinal segundo de la parte dispositiva de la Sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00124, y por consecuencia la sentencia del tribunal de primera instancia, en cuanto a la pena, condenando al imputado a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión.</p> <p>Posteriormente, tanto el imputado como la parte querellante, interpusieron un recurso de casación de los que resultaron apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictó en la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Sentencia núm. 2295 el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), decisión que rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Alberto Batista Reyes y acogió el incoado por la señora Orquídea Bidó Angomás; anuló la sentencia de la corte de apelación y mantuvo lo resuelto por el tribunal de primer grado. Contra esta decisión el señor Carlos Alberto Batista Reyes interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Alberto Batista Reyes, contra la Sentencia núm. 2295, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 2295.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Carlos Alberto Batista Reyes; y a la parte recurrida, señora Orquídea Bidó Angomás, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2012-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Rafael Antuan Simón contra la Sentencia núm. 479-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata del trece (13) de julio del año dos mil doce (2012).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En la especie, el señor Rafael Antuan Simón accionó en amparo contra la Junta Central Electoral (JCE) por la negativa de dicha entidad a



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>entregarle su acta de nacimiento, así como su cédula de identidad y electoral. El tribunal de amparo rechazó la acción, en razón de que los documentos depositados por la parte accionante se encuentran en fotocopias.</p> <p>En desacuerdo con este fallo, el señor Rafael Antuan Simón interpuso el presente recurso de revisión, alegando desnaturalización y falta de ponderación de los hechos y documentos que componen la causa. También aduce desnaturalización de principios constitucionales y errónea interpretación de la ley.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rafael Antuan Simón, contra la Sentencia núm.472-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del trece (13) de julio de dos mil doce (2012), por los motivos antes expuestos.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Rafael Antuan Simón; y, a la parte accionada, Junta Central Electoral.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2021-0091, relativo a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por: 1) el magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón; y, 2) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00121 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo que interpuso el magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón, bajo el alegato de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el señor Luis Henry Molina Peña en la Sesión núm. 7/2021 celebrada en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), transgredieron su derecho y garantía fundamental a la inamovilidad judicial, así como los principios de supremacía judicial, principio de seguridad jurídica, previsibilidad, certeza administrativa e independencia judicial, al momento de decidir su traslado como juez miembro de la Tercera Sala a la Segunda Sala de esa Alta Corte sin su consentimiento.</p> <p>En ocasión de la acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00121 de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), procedió a dictaminar de oficio la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>La parte accionante y accionada, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujeron ante el Tribunal Constitucional sendos recursos de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, los cuales fueron remitidos a este Tribunal en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> la inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo interpuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, contra



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00121 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), por extemporáneo en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**SEGUNDO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00121 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00121 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión.

**CUARTO: DECLARAR**, admisible la acción de amparo interpuesta por el magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón contra el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

**QUINTO: ACOGER** la acción de amparo interpuesta por el magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón y, en consecuencia, **ORDENAR** al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la reposición del magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón en su puesto como juez titular de la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia; y que esa Alta Corte se abstenga en promover, en lo inmediato o en el futuro, su traslado a cualquier otra sala.

**SEXTO: OTORGAR** un plazo de treinta (30) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cumpla con el mandato de la presente sentencia.

**SÉPTIMO: IMPONER** una astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a ser destinado a favor del magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón, contado a partir





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>del vencimiento del plazo previsto en el ordinal <b>SEXTO</b> del presente dispositivo.</p> <p><b>OCTAVO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>NOVENO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón, a la parte recurrida Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General Administrativo y al interviniente voluntario Colegio Dominicano de Abogados de la República Dominicana, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>DÉCIMO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm.TC-05-2017-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la: a) Sentencia núm. 0030-2017-TSEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017); y b) Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00134, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión de una solicitud de información realizada por los señores José Guillermo Gómez Jorge y Ángel Lockward al Banco de Reservas de la República Dominicana, con la finalidad de obtener las siguientes informaciones: nombre de sus 40 principales funcionarios, fecha de ingreso, posición actual, salario actual, prestaciones y beneficios recibidos en los años 2016 y 2017. Dicha solicitud de información fue negada por el referido



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>banco, aduciendo que es una entidad financiera y, por tanto, no sujeto al cumplimiento de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública.</p> <p>Ante tal decisión los señores José Guillermo Gómez Jorge y Ángel Lockward interpusieron una acción de amparo de cumplimiento en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana. A raíz de dicho apoderamiento, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó las siguientes decisiones: 1. Sentencia incidental núm. 0030-2017-TSEN-00009, del veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), la cual rechazó la excepción de incompetencia interpuesta por el Banco de Reservas; y 2. Sentencia núm. 0030-2017-TSEN-00134, el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la cual declaró inadmisibles las acciones interpuestas por el señor Ángel Lockward y acogió, parcialmente, la acción de amparo incoada por el señor José Guillermo Gómez Jorge; en consecuencia, ordenó la entrega de la información solicitada.</p> <p>No conforme con la decisión anteriormente citada, el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: HOMOLOGAR</b> el acto de desistimiento del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual fue depositado por los accionantes, señores Ángel Lockward y Guillermo Gómez, el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) ante este tribunal constitucional y, en consecuencia, <b>ORDENAR</b> el archivo definitivo del expediente.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana; así como a la parte recurrida, señores José Guillermo Gómez Jorge y Ángel Lockward, para los fines correspondientes.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**